

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 93.
Secretaría general

Con esta fecha y por este Gobierno civil, se ha dictado resolución autorizando Vedado de Caza el monte denominado Matamala, enclavado en el término municipal de Soria, propiedad de D. Valentín Guisande Martínez, con una cabida aproximada de 800 hectáreas, con los linderos siguientes:

Norte, término de Alconaba y Soria y río Duero; Sur, río Duero y término de Tardajos; Este, término de Alconaba y granja de Blasco-Nuño; Oeste, término de Los Rábanos y finca de Sinoba.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de 3 de julio de 1903 dictado para la aplicación de la ley de Caza.

Queda subordinada la autorización a que el propietario coloque en sitios visibles las oportunas tablillas con la inscripción de «VEDADO DE CAZA, matrícula número

Soria 17 de mayo de 1952.

El Gobernador,
1059 LUIS LOPEZ PANDO.
178.—Derechos 62 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

Estatuto del Montepío Nacional de Transportes y Comunicaciones, aprobado por orden ministerial de 24 de marzo de 1952

(Continuación)

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso. No obstante continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales que no pudieran costearlos los familiares que los tuviesen a su cargo. Estos casos necesitarán la especial aprobación de la Junta Rectora, que juzgará, a la vista de infor-

mes concretos y detallados y rigurosos y teniendo en cuenta muy especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere más oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieran totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merecieran la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

PENSION POR LARGA ENFERMEDAD

Art. 107. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieran imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieran agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea

diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los Médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 126 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de veinte años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 108. La cuantía de la pensión por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 109. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 110. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continúe enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial, que se establece a continuación:

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial, formado por la cantidad que del fondo de que la Junta Rectora dispone para prestaciones extrarreglamentarias acuerde destinar a este fin, y con la parte de intereses que excedan del 3'5 por 100 de los producidos por el patrimonio de la Institución en el año anterior.

CAPITULO VII

AUXILIO POR DEFUNCION

Art. 111. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios en cuantía de 1.000 pesetas.

Art. 112. Para causar derecho a este auxilio el asociado fallecido no necesitará reunir otros requisitos que los de ser socio activo o tener la consideración de pensionista por jubilación invalidez o larga enfermedad.

Art. 113. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO VIII

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 114. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 115. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 116. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto como tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando por cualquier circunstancia, el pensionista deje de tener esta condición.

Art. 117. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

PREMIO POR NUPCIALIDAD

Art. 118. El socio activo que contraiga matrimonio, tendrá derecho a un premio de Nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio. También se concederá en caso de contraer estado religioso.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas y no podrá percibirse más que una sola vez por cada asociado.

Art. 119. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

1. Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la empresa en la que prestaba sus servicios.
2. Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.
3. Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 126 de estos Estatutos.

CAPITULO X

PREMIO DE NATALIDAD

Art. 120. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas, por cada hijo que les nazca, con la condición de legítimos o fueran legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres, y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcancen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de la Junta Rectora la concesión o denegación del referido premio

(Se continuará)

Caja de Recluta de Soria número 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular

Se pone en conocimiento de los interesados y público en general que el día 4 de julio próximo, a las diez horas en el salón de sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión (Cuartel de Santa Clara), se celebrará por esta Junta sesión para examinar y fallar las peticiones de Prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase, solicitadas por reclutas de los reemplazos de 1948

a 1952, ambos inclusive; a esta sesión que será pública podrán acudir los interesados o personas que los representen y el público que permita la capacidad del local.

Se advierte a los interesados que no se admitirá ninguna instancia ni documento justificativo de prórroga de 2.ª clase que tenga entrada en esta Junta después del día 30 de mes de junio próximo, en que finaliza el plazo para la admisión de dichas instancias, aunque los documentos tengan fecha del citado mes de junio, ni surtirán efectos los que no están debidamente reintegrados, las instancias con una póliza de 1'55 pesetas y los certificados con una póliza de 3'15 pesetas que señala la ley de Timbre del Estado.

Documentos que deben acompañar a la instancia

- 1.º Instancia dirigida al Sr. Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 46 de Soria, en solicitud de dichos beneficios.
- 2.º Certificado de matrícula o documento en el que se acredite los estudios que cursa y lo que le falta para terminar la carrera, expedido por el Centro donde curse sus estudios por el Profesor particular.
- 3.º Certificado de las asignaturas aprobadas en el curso 1951-52, expedido por el Director del Centro donde cursa sus estudios.
- 4.º Certificado referente a su aplicación y buena conducta escolar, expedido por el Director del Centro donde curse sus estudios o por el Profesor particular.
- 5.º Certificado de buena conducta expedido por el Sr. Alcalde de la localidad

Dichos certificados serán expedidos por separado, no pudiendo ser admitidos los que vengán expedidos en un solo certificado con el contenido de todos ellos o parte de los mismos.

Prórrogas anuales y exención total del Servicio Militar de Clérigos y Religiosos

Se pone en conocimiento de los Clérigos y Religiosos, pertenecientes o agregados al reemplazo de 1952, que por orden del Estado Mayor Central del Ministerio del Ejército de fecha 1.º de mayo actual (D. O. número 104), se hacen extensivos a los mismos los beneficios insertos en el artículo 3.º de la orden de 14 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 285) y de la 16 de junio de 1951 (D. O. núm. 136).

Los Seminaristas, Postulantes y Novicios pertenecientes a reemplazos anteriores, a quienes por aplicación de las mismas Ordenes se les hubiera concedido prórroga anual para diferir el cumplimiento de las obligaciones militares, solicitarán nueva prórroga anual.

A las instancias solicitando lo prórroga anual, deberán acompañar un certificado expedido por el Rector o Director en el que se haga constar el año que cursa de la carrera y para los que soliciten la exención total del Servicio militar, por haber terminado

su carrera, deberán acompañar a dicha instancia, el certificado correspondiente haciendo constar haber emitido sus votos prescritos en los Estatutos de su Orden o Instituto y la Iglesia o Parroquia en que ejercen su sagrado Ministerio o Casa Religiosa de su residencia, cuyos documentos vendrán reintegrados con arreglo a la ley del Timbre.

Dichas instancias y documentación a que se refiere esta circular, deberán tener entrada en esta Junta de Clasificación y Revisión antes del día 1 de julio del presente año.

Soria 16 de mayo de 1952.—El Capitán Secretario, Justo Medel Medel.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente accidental, Garau. 1050

Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Circular 52-03.—A los señores Alcaldes de la provincia

Como ampliación a la rectificación del Padrón municipal de habitantes, ha dispuesto la Dirección general del Instituto Nacional de Estadística se amplíen los resúmenes numéricos de las mismas con datos de Cabeza de familia. En su virtud, y como les impresos actualmente utilizados no consignan casillas para este extremo, todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán a esta Delegación, antes de finalizar el actual mes de mayo, nota consignando los datos siguientes: Número de cabezas de familia nacionales y extranjeros, por separado, residentes en el municipio, y dentro de ambos conceptos separarán asimismo varones y mujeres, siendo por tanto cuatro las cifras a consignar. Para esta nota tomarán como base el número de hojas familiares y colectivas suscritas por los cabezas de familia en el Censo de Población y Padrón municipal de 31 de diciembre de 1950, a los que incrementarán las altas y disminuirán las bajas de estos conceptos de la rectificación del Padrón de habitantes del año 1951 próximo pasado.

Dado el escaso trabajo que supone y la urgencia con que la Superioridad solicitó el servicio, espero de todas las Alcaldías han de dispensarle la mayor atención y diligencia para despacharlo dentro del plazo que señalo y que les ruego no demoren en forma alguna.

Soria 15 de mayo de 1952.—El Delegado de Estadística, César del Rio go. 1065

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Por el presente, que se expida en méritos del sumario núm. 5-1952, sobre robo, se cita a los hijos del gitan residente en esta villa, llamado Angel Borja Cortés, cuyo actual paradero se desconoce, los cuales vendieron chatarra al vecino de esta localidad Jorge Espeso de Pablo, a fin de

que dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación del presente en el *Boletín oficial del Estado y en el de la provincia*, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario de referencia; bajo apercibimiento, de que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Burgo de Osma 5 de mayo de 1952. Alberto Fernández. 1064

Por la presente que se expide en méritos del sumario número 43/1951, sobre estafa, se ha acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido que se cite, llame y emplace, al procesado Dionisio Ruiz Ruiz, de 55 años de edad, casado, viajante, cuyo último domicilio lo tuvo en Valladolid, calle de San Rafael, núm. 7, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente en que esta requisitoria aparezca inserta en los *Boletines oficiales del Estado y la provincia*, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, para constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, apercibiéndole de que si no lo verifica será de clarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que tan pronto como tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado, procedan a su captura y con las seguridades convenientes lo trasladen e ingresen en la Prisión del partido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgo de Osma a 17 de mayo de 1952.—Alberto Fernández.

Anuncios particulares

Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Soria

Aviso a los comerciantes e industriales de esta provincia

Estando expuesto desde el día 1.º del mes en curso, en la Secretaría de esta Cámara, el Censo de Electores de la misma, correspondiente al ejercicio de 1952, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento para la organización y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto ley de 26 de julio de 1929, se hace saber que, las reclamaciones sobre inclusión o exclusión en Grupos y Categorías, habrán de presentarse en dicha Secretaría, durante la primera quincena de junio próximo.

Soria 10 de mayo de 1952.—El Presidente, Pedro Baltrán.—El Secretario general, José M.º Sanz. 1062
179.—Derechos 52 pesetas.

Imprenta provincial.